

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 20:00-veinte horas del día 03-tres de septiembre del año 2021-dos mil veintiuno, la suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, hago constar que en virtud de que la persona moral denominada “Ar Asesores y Ediciones, S.A. de C.V.” no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la residencia de este H. Tribunal, de conformidad con el artículo 297 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, según se desprende de autos del expediente número **PES-432/2021**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por el **C. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ**, candidato a la presidencia municipal de **Monterrey, Nuevo León**, postulado por la Coalición “Va Fuerte por Nuevo León” es por lo cual se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la Sentencia Definitiva de fecha 02-dos de septiembre del año en curso, de la cual se adjunta copia certificada.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia. - **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 03-tres de septiembre de 2021-dos mil veintiuno.

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LIC. BÉLIA ELENA MIRELES INFANTE.

- - - En Monterrey, Nuevo León, a dos de septiembre de dos mil veintiuno, el suscrito Secretario General de Acuerdos, adscrito al Tribunal Electoral de la Entidad, doy cuenta al Pleno de este organismo, del estado que guarda el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **PES-432/2021**, junto con el acuerdo propuesto por el Magistrado Instructor, maestro **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, a quien fue turnado dicho asunto. **DOY FE. Rúbrica**

Monterrey, Nuevo León, a dos de septiembre de dos mil veintiuno¹.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por el que se resuelve decretar el **SOBRESEIMIENTO** en el presente Procedimiento Especial Sancionador, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 366 fracción III en relación con el inciso a), de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León², por las consideraciones siguientes.

1. ANTECEDENTES

PRIMERO. Denuncia. El dieciocho de abril, RENE GARCÍA DÍAZ presentó, ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León³, una denuncia en contra de FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTINEZ y AR ASESORES Y EDICIONES, S.A. DE C.V., por la posible comisión de “actos anticipados de campaña, el otorgamiento y recepción de una aportación de un ente prohibido, y la omisión de reportar gastos correspondientes a propaganda electoral de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral”.

SEGUNDO. Admisión y radicación. El diecinueve de abril, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral⁴ admitió a trámite la denuncia, teniéndose al quejoso promoviendo procedimiento especial sancionador por desprenderse hechos atribuibles a los denunciados, “**consistente en la presunta contravención a lo establecido en los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 159, 161, 333, 350, 358 fracción 111, 370, fracciones I y III, y 371, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, relativos a la promoción personalizada, así como la probable comisión de actos anticipados de campaña**”.

En el propio proveído, la autoridad sustanciadora se reservó proveer tanto lo relativo a la medida cautelar peticionada por el denunciante, al emplazamiento correspondiente, como en relación al señalamiento de fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. En esa misma determinación se ordenó la integración de diversas pruebas que, en criterio de la Dirección Jurídica, resultaban necesarias para investigar los hechos denunciados, así como para el dictado de la medida cautelar solicitada.

Dentro de la determinación de mérito, la autoridad sustanciadora se declaró incompetente para conocer de los hechos denunciados relativos a los gastos de

¹ En adelante todas las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario que en el mismo texto se establezca.

² En lo sucesivo Ley Electoral.

³ En lo sucesivo Comisión Electoral.

⁴ En lo sucesivo Dirección Jurídica.

campaña, al concluir que la competencia respectiva corresponde al Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Integración de actuaciones de diverso procedimiento. En la determinación señalada en el párrafo anterior, la autoridad administrativa electoral concluyó que el diverso procedimiento especial sancionador identificado como **PES-64/2021**, se encuentra relacionado con los hechos denunciados en este sumario, por lo que ordenó integrar al presente procedimiento copia certificada del expediente referido.

CUARTO. Proyecto relativo a la medida cautelar. En fecha treinta de abril, la autoridad sustanciadora dicto acuerdo ordenando la elaboración del proyecto para resolver respecto de la medida cautelar solicitada por el denunciante.

QUINTO. Improcedencia de la Medida Cautelar. El tres de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Electoral aprobó el acuerdo que declaró improcedente la medida cautelar impetrada por el quejoso.

SEXTO. Emplazamiento. El día quince de mayo, la Dirección Jurídica ordenó emplazar a los denunciados por la presunta contravención a lo establecido en los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Federal; 159, 161, 333, 350, 358 fracción III y 370 fracción I y III de la Ley Electoral, relativos a la promoción personalizada, así como a la probable comisión de actos anticipados de campaña.

SÉPTIMO. Audiencia de pruebas y alegatos. Tuvo verificativo el día uno de junio.

OCTAVO. Remisión del expediente. El diez de junio, la Dirección Jurídica remitió a este órgano jurisdiccional el expediente y el informe circunstanciado de este procedimiento especial sancionador.

NOVENO. Radicación y Turno a ponencia. El día trece de junio, la Magistrada Presidenta de este órgano colegiado de justicia comicial emitió acuerdo mediante el que se radicó el expediente, turnando el asunto a la ponencia a cargo del magistrado **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**.

2. CONSIDERANDO

2.1. SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EN EL CASO CONCRETO

Resulta hecho notorio para este tribunal que las personas denunciadas en este procedimiento sancionador ya fueron incoadas respecto de los mismos hechos, en diverso sumario en que este Tribunal ha emitido sentencia que ha causado ejecutoria.

Al respecto, el artículo 366 de la Ley Electoral establece que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando, entre otros supuestos, habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.

Asimismo, el propio numeral indica que la queja o denuncia será improcedente cuando esta se instaure por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido

materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Tribunal Electoral. Al efecto se trae a la vista la disposición legal en cita:

Artículo 366. La queja o denuncia será improcedente cuando: ...

... III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Tribunal Electoral; y ...

Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; ...

... El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio ...

De lo anterior, se concluye que, en los casos en que, una vez admitido el procedimiento sancionador, se advierta por parte del juzgador la actualización de alguna causa de improcedencia de las establecidas en la ley, lo procesalmente correcto es decretar el sobreseimiento en el procedimiento de mérito.

En la especie, como se adelantó supra líneas, del debido análisis del expediente, se puede establecer que existen tanto hechos notorios como constancias procesales de las que resulta obligatorio colegir que, los hechos motivo del presente procedimiento, ya fueron objeto de estudio por parte de este órgano jurisdiccional comicial en diverso procedimiento especial sancionador.

Luego, al advertirse que las denuncias radicadas bajo las claves PES-064/2021 y PES-432/2021, aunque fueron presentadas por diversos denunciante, sin embargo son interpuestas por los mismos hechos y, al ser un hecho notorio⁵, y por tanto relevado de prueba⁶, que las conductas denunciadas ya fueron materia de pronunciamiento por este Tribunal, dentro del referido PES-064/2021, mediante sentencia de diez de junio, fallo que no fue objeto de impugnación y que al momento a causado ejecutoria, es por lo que **lo procedente es sobreseer el presente procedimiento, pues este Tribunal se encuentra impedido para volver a analizar y estudiar de fondo las mismas conductas al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 366 fracción III en relación con el inciso a) de la Ley Electoral.**

⁵ Resulta aplicable la Jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), de rubro: HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017123>

⁶ Con fundamento en el artículo 360 de la Ley Electoral, que en lo conducente establece: Artículo 360. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La autoridad que conozca del procedimiento podrá invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso ...

En virtud de lo anterior, la presente determinación se emite de conformidad con la disposición normativa mencionada y en acatamiento al principio contenido en el artículo 23, de la Constitución Federal, el cual establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene⁷.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, ha sostenido que **ese principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha extendido del ámbito penal a todo el procedimiento sancionador**, en una primer vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos y, en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

Así mismo, resulta aplicable como criterio orientador a la materia, lo sostenido en la Tesis I.1º. A.E.3 CS (10a.)⁹ de rubro: **NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, la cual establece que dicho principio prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, pues consagra una garantía de seguridad de jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Asimismo, establece que **dicha garantía no es exclusiva del derecho penal, sino que debe regir en todas las ramas del derecho y dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado dicho principio es aplicable al derecho administrativo sancionador**.

3. ACUERDO.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO. Se sobresee el presente procedimiento especial sancionador.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada y Magistrados, **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA y CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, siendo ponente el segundo de los magistrados mencionados, ante la presencia del licenciado

⁷ Resulta aplicable la Tesis XLV/2002, de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=materia.penal>

⁸ SUP-RAP-300/2015

⁹ Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011565>.

ARTURO GARCÍA ARELLANO; Secretario General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE.**

RÚBRICA

**LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**

RÚBRICA

**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO**

RÚBRICA

**LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO**

RÚBRICA

**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

- - - La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 2-dos de septiembre de 2021-dos mil veintiuno. - Conste.**Rúbrica**

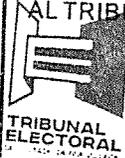
Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno); CERTIFICO que este documento electrónico fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente físico respectivo. **DOY FE.-Rúbrica**

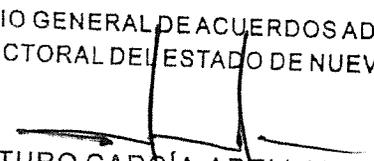
CERTIFICACIÓN:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente PEJ-132/2021; mismo que consta en -05-cinco foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León. a 03 del mes de Septiembre del año 2021.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.




LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO